

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

En el día de hoy he cesado en el cargo de Gobernador civil de esta provincia en virtud de Real decreto de veinticinco de Enero último, por el que me ha sido admitida la dimisión de expresado destino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 2 de Febrero de 1907.

El Gobernador,  
**Manuel Villalba.**

En el día de la fecha he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de veinticinco de Enero último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 2 de Febrero de 1907.

El Gobernador,  
**Rosendo F. Baldor.**

**Servicio agronómico.—Circular.**

Habiendo puesto en mi conocimiento el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia la negligencia observada por la mayoría de los Alcaldes en dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular publicada en este BOLETIN OFICIAL el día once del corriente, núm. 5, referente a la contestación del Interrogatorio publicado por el citado Sr. Ingeniero, he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcal-

des que hasta la fecha no han cumplimentado el servicio de que se hace mención, para que en el preciso término de octavo día quede cumplido, remitiendo al efecto directamente al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia las contestaciones consiguientes y con arreglo al cuestionario publicado.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes el cumplimiento de su deber, que habrán de apresurarse para que este no quede desmentido en bien del servicio, relevándome por tanto de recurrir a los medios que la ley me autoriza en caso contrario.

Zamora 31 de Enero de 1907.

El Gobernador,  
**Manuel Villalba.**

(Gaceta de 8 de Enero de 1907.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES****REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

**LEY DE PESAS Y MEDIDAS**

DE 8 DE JULIO DE 1892

Conclusión (1)

Remitidas que sean las anteriores listas a los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán a conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y ésta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se evien las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán a los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

(1) Véase el BOLETIN núm. 13.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, a propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente a los Alcaldes de los pueblos de aquél y a los Fieles contrastes por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETIN OFICIAL.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la vista a la demarcación, el Gobernador comunicará a la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó a sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento a nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados, en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño con pico.
10. De un juego de dos platillos de cinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que

se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

## TÍTULO V

### DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto, para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros.

Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

**Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.**

### MEDIDAS LINEALES

	Pesetas.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos último á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.	0'15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.	0'10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de estabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.	0'30

### MEDIDAS DE VOLUMEN

	Pesetas.
Doble estéreo.	1'00
Estéreo.	1'00
Medio estéreo.	1'00

### MEDIDAS PONDERALES

PESAS DE LATÓN	Pesetas.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.	0'95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.	0'80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0'65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0'45
Serie de 1/2 kilogramo dividido.	0'45
— de 200 gramos divididos.	0'45
— de 100 gramos divididos.	0'45
— de 50 gramos divididos.	0'40
— de 20 gramos divididos.	0'40
— inferior á 20 gramos divididos.	0'40

PESAS DE HIERRO	Pesetas.
De 50 kilogramos.	0'65
— 20 —	0'30
— 10 —	0'30
— 5 —	0'30
— 2 —	0'15
— 1 —	0'15
— 500 gramos.	0'15
— 200 —	0'10
— 100 —	0'05
— 50 —	0'05

PESAS DE LATÓN	Pesetas.
De 20 kilogramos	0'50
— 10 —	0'50
— 5 —	0'50
— 2 —	0'20
— 1 —	0'20
— 500 gramos.	0'20
— 200 —	0'15
— 100 —	0'15
— 50 —	0'15
— 20 —	0'15
— 10 —	0'10
— 5 —	0'05
— 2 —	0'05
— 1 —	0'05

### MEDIDAS DE CAPACIDAD

PARA LÍQUIDOS	Pesetas.
Decalitro.	0'65
Medio decalitro.	0'65
Doble litro.	0'25
Litro.	0'15
Medio litro.	0'15
Cuarto de litro.	0'15
Doble decilitro.	0'10
Decilitro.	0'10
Medio decilitro.	0'10
Doble centilitro.	0'10
Centilitro.	0'10

PARA ARIDOS	Pesetas.
Hectolitro.	0'95
Medio hectolitro.	0'60
Cuarto de hectolitro.	0'30
Doble decalitro.	0'20
Decalitro.	0'10
Medio decalitro.	0'10
Doble litro.	0'10
Litro.	0'05
Medio litro.	0'05
Doble decilitro.	0'05
Decilitro.	0'05
Medio decilitro.	0'05

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pesetas,
Balanzas finas y de platería.	0'10
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.	0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.	0'80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.	1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.	2'00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.	5'00
Básculas puentes.	8'00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.	1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.	2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.	2'50

NOTA. Para la comprobación de las básculas los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales com-

prensivos del número de pesas, medidas á instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que le serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

## TÍTULO VI

### DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se le reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en cartas ó anuncios públicos ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de Inspección que juzgue necesarias al mejor servicio utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de Instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

## TÍTULO VII

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese co-

nocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos, ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el artículo 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles faltando á lo dispuesto en el art. 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurren en falta que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor bre-

vedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el art. 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

#### DISPOSICION GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1907.—Aprobado por Su Majestad.—Amalio Gimeno.

## Ayuntamientos.

### FUENTELAPEÑA

Don Bernabé Viejo Calleja, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentelapeña.

Hago saber: Que á los ocho días hábiles contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, con autorización de la Administración de Hacienda, la primera subasta para el arriendo á la exclusiva en las ventas de las especies de consumos comprendidas en los grupos de carnes y líquidos de la tarifa 1.ª del Reglamento, por un año.

La subasta se verificará por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto durante dicho tiempo en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 11.988 pesetas y 12 céntimos.

Los licitadores habrán de consignar en depósito en cualquiera de las formas que expresa el artículo 277 del Reglamento el 5 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

El rematante prestará fianza en cantidad que represente, en metálico, la cuarta parte del precio en que le fuere adjudicado el remate.

Si resultase sin efecto la primera subasta, se celebrará una segunda que tendrá efecto á los 8 días, según dispone el artículo 297 y si tampoco tuviese efecto esta se celebrará una tercera subasta en cumplimiento al art. 298 á los 8 días siguientes, á las mismas horas, sitio y con iguales formalidades, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe fijado.

Fuentelapeña 15 de Enero de 1907.—Bernabé Viejo. R—87

### VILLABUENA

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, instancias y certificación de buena conducta y además de haber desempeñado una Secretaría por espacio de tres años, dichas certificaciones serán expedidas por el Sr. Alcalde donde haya desempeñado dicho cargo.

Villabuena 26 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Polo. R—148

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Audiencia territorial de Valladolid.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 12.—Registro fólío 103.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Enero de mil novecientos siete, en los autos de interdicto procedentes del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, seguidos por D. Celestino Requejo Rodríguez, vecino de la misma, como administrador judicial del abintestado de D. Fidel Ramos, y hoy por la rebeldía de los herederos de éste, Modesta Otero Ramos y Sabina Parra Ramos, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, con D. Martín Alonso Ferrero, por sí y como representante de su hijo menor de edad Santiago Alonso Lobo, vecino de Peque de la Carballeda, representado por el Procurador D. Daniel Domingo, sobre retirar la posesión de un prado, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el demandado de la sentencia que en once de Octubre de mil novecientos cinco dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que dejando subsistente la sentencia del inferior en su parte principal que no es objeto de apelación, debemos revocarla y la revocamos en el extremo apelado, ó sea, en cuanto á las costas, las cuales imponemos á la parte demandante tanto las de la primera como las de la segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la rebeldía de los herederos de D. Fidel Ramos, Doña Modesta Otero Ramos y Doña Sabina Parra Ramos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—Licenciado Florencio Barreda Rodrigo. R—176

### Juzgados de primera instancia.

#### VALLADOLID

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, al testigo Francisco Prieto Justel, vecino de Zamora y cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala, comparezca el día veinticinco de Abril próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta ciudad con objeto de declarar en el juicio por Jurados de la causa seguida sobre parricidio contra Alfonso Dieguez Arribas.

Y para que sirva de citación á aquél, expido la presente en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos siete.—El Auxiliar, P. D., Vicente Alegret Busto. R—136

#### PUEBLA DE SANABRIA

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita á Santiago Picorél y su mujer Manuela, vecinos de los Caseríos del Puente, cuyas demás circunstancias y actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde dicha publicación, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en sumario por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria veintiuno de Enero de mil novecientos siete.—Lorenzo San Juan.—P. M. de S. S.ª, Manuel Oterino. R—134

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Se vende la casa de la calle de las Damas, número 36, de esta ciudad, propiedad del Banco Hipotecario de España, con arreglo á las condiciones generales que dicho Banco tiene establecidas para sus ventas.

Las personas que deseen adquirirla pueden presentar proposición en pliego cerrado, casa de D. Narciso de la Cuesta, hasta el día 15 de Febrero próximo.

El Banco se reserva el derecho de aceptar la más ventajosa ó denegarlas todas.